

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 1978/1973, de 5 de julio, por el que se dictan normas sobre el ámbito de aplicación profesional del Estatuto de la Profesión Periodística.*

Las formulaciones del vigente Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, habrán de verse necesariamente afectadas, en determinados aspectos, por la innovación que supone la reciente incorporación de los estudios de periodismo a la educación universitaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado cinco, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Es evidente que tal adecuación habrá de fundamentarse en la unidad de normas estatutarias de la profesión periodística, tanto en lo que respecta a su ejercicio, como a los derechos y deberes del periodista y a su integración colegial. En efecto, parece obvio que dichas normas deben ser de común aplicación a todos los periodistas, con independencia de los requisitos exigidos para obtener la correspondiente habilitación profesional.

Por ello, parece conveniente, de acuerdo con el criterio normativo señalado y con los más elementales principios jurídicos de respeto a los derechos adquiridos, establecer de manera expresa la igualdad de derechos profesionales de los inscritos en el Registro Oficial de Periodistas y los que en el futuro accedan a las actividades profesionales, procedentes de las Facultades

de Ciencias de la Información, así como los mismos derechos y deberes de colegiación expresados en el artículo treinta y tres de la Ley de Prensa e Imprenta.

En consecuencia, según lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de Prensa e Imprenta, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Licenciados en Periodismo por las Facultades de Ciencias de la Información tendrán, a todos los efectos, previa colegiación, como se establece en el artículo siguiente, la misma consideración, habilitación y plenitud de derechos profesionales que los que corresponden a los periodistas inscritos en el Registro Oficial.

Artículo segundo.—Todas las personas capacitadas legalmente para el ejercicio de la profesión periodística, sea cual sea el origen de su inscripción o titulación, se registrarán por las mismas normas estatutarias reguladoras de la profesión, incluido el derecho y deber de colegiación, expresado en el artículo treinta y tres de la Ley de Prensa e Imprenta, que se ejercerá de manera única según lo dispuesto en el artículo quince del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
FERNANDO LIÑAN Y ZOFIO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de julio de 1973 por la que se nombra a don Pablo Pérez Rubio Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cádiz.*

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de Justicia Municipal de Cádiz a don Pablo Pérez Rubio, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de la misma capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1973.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don José Martín-Camero Isla, Registrador de la Propiedad de Santander, que ha cumplido la edad reglamentaria.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponde, por tener cumplida la edad de setenta años, a don José Martín-Camero Isla, Registrador de la Propiedad de Santander, que tiene categoría per-

sonal de primera clase y el número 6 en el Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1973.—El Director general, P. D., el Inspector Delegado, Pablo Jordán de Urries.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1979/1973, de 23 de julio, por el que se nombra Gobernador militar de la plaza y provincia de León al General de Brigada de Caballería don Santiago Martínez Larraz.*

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza y provincia de León al General de Brigada de Caballería don Santiago Martínez Larraz, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

*DECRETO 1980/1973, de 26 de julio, por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Artillería don Federico García de Salazar y Zabaleta.*

Por existir vacante en la escala de Generales de División y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Artillería don Federico García de Salazar y Zaba-